

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1837)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Julio 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde la ley de Instrucción pública de 1857 hasta el presente, es decir, en el largo período de casi medio siglo, las Facultades universitarias, cuál más, cuál menos, han obtenido importantes ampliaciones y mejoras en sus enseñanzas, en armonía con el progreso científico y pedagógico; excepción única, tan inexplicable como dolorosa, la Facultad de Filosofía y Letras, siendo como son por naturaleza sus estudios de los de índole más elevada en la esfera intelectual, y en el orden histórico, de los que han dilatado más el glorioso campo de las conquistas de la inteligencia, ha quedado de tal modo estacionada, que hoy,

como en 1857, se cursa oficialmente el período entero de la Licenciatura en tres años, en vez de los cinco ó seis requeridos en las demás Facultades, y que son catorce sus asignaturas en el plan vigente, esto es, una más que en 1857, y ésta perteneciente al Doctorado; con lo cual dicho se está que los aspirantes al Profesorado de Institutos no reciben en la actualidad mayor enteñanza que la que recibían hace cincuenta años.

Lo que más extraña y sorprende es que durante este tiempo hayan sido establecidos fuera y con independencia de la Facultad de Filosofía y Letras estudios absolutamente propios de ella, como lo son, sin excepción alguna, los que constituyen la Escuela Superior de Diplomática, los cuales no han podido tener la vida y el florecimiento que sólo en unión é intimidad con las otras enseñanzas, sus hermanas, les habría sido doble conseguir, formando de este modo, en lugar de dos instituciones docentes incompletas, una Facultad verdaderamente robusta y progresiva.

Por desgracia, semejante dualismo subsiste todavía, aunque repetidas veces se haya proyectado la fusión de unas y otras enseñanzas. Y es de sentir que no hubiere sido aprovechada la ocasión más propicia que para ello se ofreciera ha poco con motivo de la reforma de la Facultad acometida por Real decreto de 30 de Septiembre de 1898, con ser ésta la única de alcance intentada hasta hoy, ya por las nuevas cátedras que estableció, necesarias todas, ya por el orden, enlace y desarrollo de algunas enseñanzas.

Aplazado hasta el curso próximo de 1900 á 1901 el planteamiento de dicha reforma, la organización y mejora de los servicios imponían al Ministro que

suscribe la obligación imperiosa de acometer de lleno, y con la extensión mayor posible, la reforma total de la Facultad de Letras, de manera que ésta pueda cultivar ampliamente la ciencia por la ciencia, y ser al mismo tiempo verdadera Escuela normal del Profesorado literario.

Y como lo más necesario y más urgente es poner término al dualismo señalado, el Ministro que suscribe entiende que se debe comenzar por suprimir la Escuela superior de Diplomática, incorporando todas, absolutamente todas sus enseñanzas, á la Facultad de Filosofía y Letras; más las de Paleografía, Bibliografía, Arqueología, y Numismática y Epigrafía, sin alteración alguna; otras, las de Historia de las Instituciones, Gramática comparada de las lenguas romanas y Geografía histórica, modificadas de modo que la primera abarque por entero la Historia de España en las edades antigua y media, la segunda se contraiga al estudio del Latín vulgar y de los tiempos medios, y la tercera se convierta en la de Geografía política y descriptiva, á fin de que sirva de preparación para los Catedráticos de Instituto que hoy no la tienen en Facultad; y dado que no se estudia ya la Geografía histórica en las Universidades mejor organizadas de Europa, con separación de la Historia, sino juntamente con ella, y como una sola y única enseñanza.

Enriquecida la Facultad con estos estudios, era urgente, más que nunca, el establecimiento de otros no menos imprescindibles. Seguramente que, de contar con los recursos necesarios, se habría concedido en esta reforma el lugar que corresponde á la Egiptología y Asiriología, así como también á las lenguas y literaturas célticas, que tan de cerca nos tocan, y á la lengua y literatura germánicas, cuyo conocimiento es cada día más útil y provechoso.

Propónese sin embargo, el exponente, atender, más edelante, á tan justas exigencias científicas, enviando al extranjero, si necesario fuere, pensionados que cultiven estos estudios tan florecientes en otras naciones, para poder enseñarlos luego en el período más adecuado de la carrera de Letras.

En cambio ha procurado introducir cuantas mejoras le han sido hacederas y asequibles. La Historia patria, materia hasta aquí de un solo curso, lo es ahora de tres, tantos como la Historia universal; uno de índole general en el preparatorio de Letras y de Derecho, y dos especiales de investigación y de crítica, en los cuales, como en los de Historia Universal, Literatura española etc., los Catedráticos enseñen á los futuros Profesores á manejar las fuentes y á emplear los métodos modernos, de manera que la enseñanza de la Historia no sea un vano ejercicio de la memoria, sino el resultado de investigaciones y estudios verdaderamente positivos y seguros. Al mismo tiempo se crean nuevas asignaturas históricas harto tiempo hace exigidas por la opinión, como la historia de América y la de la civilización de los judíos y mulsumanes.

La Literatura española, clase alterna hasta hoy, lo será diaria en el preparatorio, comprendido además el estudio del idioma nacional, antes no establecido, y contará asimismo con un curso espe-

cial de investigaciones históricas. De análogas reformas son objeto la Lengua y la Literatura latinas, nunca como ahora ni con tanto desenvolvimiento estudiadas en Facultad. Y uno y otro estudio se completarán con el de las Lenguas y Literaturas neo latinas, especialmente la portuguesa, la catalana, la provenzal y la francesa, con cuya comparación tanto se ilustra el idioma de Calderón y la literatura de Cervantes.

En país como el nuestro, en que tan hondas huellas han dejado los pueblos semíticos, no puede menos de ser conveniente que sea obligatorio el Arabe y el Hebreo, y que se establezca el estudio comparativo de las lenguas semíticas, así como también se crea el de la Filología comparada de las Lenguas indo europeas, después de restablecer el suprimido segundo curso de la Lengua griega.

Por vez primera los alumnos de Filosofía y Letras estudiarán Antropología y Psicología experimental en la Facultad de Ciencias, y Filosofía del Derecho en la de este nombre, principio de reciprocidad científica de la que debemos prometernos valiosos resultados.

La Historia de la Filosofía se enseñará en la Licenciatura, para mejor difundir su conocimiento, y la Metafísica y la Sociología en el Doctorado, como digno coronamiento de los estudios filosóficos y sociales.

Todas estas enseñanzas constituirán tres secciones de estudios, á saber:

Estudios filosóficos.

Estudios literarios.

Estudios históricos.

No hay que esforzarse para comprender que la Filosofía y las Letras constituyen órdenes ó secciones cada vez más diferentes, y que suponen aptitudes tan diversas como las del filósofo y las del literato. En cambio, con la denominación común de Letras, vienen siendo designados estudios, si en pasados días homogéneos, hoy desemejantes, como la Historia y la Literatura. Esta, como la Filología, forma agrupación propia, pues no se concibe racionalmente el estudio de una lengua sin el de su literatura, ni el de una literatura sin el de su lengua.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección correspondiente del de Instrucción pública, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Julio de 1900.—Señora:—A los R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección correspondiente del de Instrucción pública:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Aliso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se suprime la Escuela Superior de Diplomática.

Art. 2.º Las enseñanzas que la constituyen se

incorporarán á las de la Facultad de Filosofía y Letras.

Art. 3.º Los alumnos que á la fecha tengan aprobadas las asignaturas del primer curso, podrán acabar la carrera de Archivero, Bibliotecario y Anticuário con arreglo al plan de estudios con que la comenzaron.

Art. 4.º De los Profesores actuales de dicha Escuela, el de Geografía, que no pertenece al Cuerpo de Archiveros, y los de Historia literaria bibliográfica é Historia de las instituciones, que, perteneciendo á él, son Doctores en Filosofía y Letras, ingresarán en el escalafón general de los Catedráticos de las Universidades del Reino, ocupando, con números dobles, los lugares que les correspondan con arreglo á la antigüedad que tengan en el desempeño de sus respectivas cátedras.

Art. 5.º Los demás Profesores efectivos de la Escuela de Diplomática pertenecerán, como los anteriormente mencionados, al Claustro de la Facultad de Filosofía y Letras; pero para sus haberes y ascensos continuarán figurando, como hasta aquí, en el escalafón especial del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 6.º La Facultad de Filosofía y Letras constará de las siguientes Secciones:

- 1.ª De Estudios filosóficos.
- 2.ª De Estudios literarios.
- 3.ª De Estudios históricos.

Art. 7.º Los Estudios filosóficos son los siguientes:

- 1.º Antropología
- 2.º Psicología superior.
- 3.º Psicología experimental.
- 4.º Lógica fundamental.
- 5.º Ética.
- 6.º Historia de la Filosofía.
- 7.º Metafísica.
- 8.º Estética.
- 9.º Sociología.
10. Filosofía del Derecho.

Art. 8.º Los estudios literarios son estos:

- 1.º Teoría de la Literatura y de las Artes.
- 2.º Lengua y Literatura españolas (curso preparatorio).
- 3.º Literatura española (curso de investigación).
- 4.º Lengua y Literatura latinas.
- 5.º Latín vulgar y de los tiempos medios.
- 6.º Filología comparada del Latín y del Castellano.
- 7.º Lenguas y Literaturas neo-latinas.
- 8.º Lengua griega.
- 9.º Lengua y Literatura griegas.
10. Lengua hebrea.
11. Lengua árabe.
12. Sanscrito.
13. Filología comparada de las Lenguas indo-europeas.
14. Gramática comparada de las Lenguas semíticas.
15. Paleografía.
16. Bibliología

Art. 9.º Los estudios históricos son los que siguen:

- 1.º Historia de España (curso preparatorio).
- 2.º Historia antigua y media de España.

3.º Historia moderna y contemporánea de España.

4.º Historia universal (curso preparatorio).

5.º Historia universal (Edad antigua y media).

6.º Historia universal (Edad moderna y contemporánea).

7.º Historia de América.

8.º Historia de la civilización de los judíos y musulmanes.

9.º Arqueología.

10. Numismática y epigrafía.

11. Geografía política y descriptiva.

Art. 10. Estos estudios constituirán Licenciaturas y Doctorados diferentes, á saber:

Licenciatura y Doctorado en Filosofía.

Idem íd. en Letras.

Idem íd. en Historia.

Art. 11. El período de la Licenciatura comprenderá estudios comunes á todas, y enseñanzas especiales á cada una de ellas.

Art. 12. Los estudios comunes á todas las Licenciaturas constarán de los siguientes grupos:

1.º

Lengua y Literatura españolas.

Lógica fundamental.

Historia de España.

2.º

Lengua y Literatura latinas.

Teoría de la Literatura y de las Artes.

Historia Universal.

Art. 13. El primero de estos grupos será también el año preparatorio de Derecho.

Art. 14. Las asignaturas de ambos grupos serán todas de clase diaria.

Art. 15. El estudio de las asignaturas comunes precederá al de las especiales de cada Licenciatura.

Art. 16. Las enseñanzas propias de la Licenciatura en Filosofía serán las siguientes:

PRIMER GRUPO

Antropología.

Psicología superior.

Ética.

Lengua griega.

SEGUNDO GRUPO

Historia de la Filosofía.

Psicología experimental.

Lengua y Literatura griegas.

Art. 17. La Antropología y la Psicología experimental se cursarán en la Facultad de Ciencias.

Art. 18. De las asignaturas de esta Sección serán diarias las de Psicología superior, Ética, Lengua griega y Lengua y Literatura griegas.

Art. 19. La Licenciatura en Filosofía se estudiará solamente en la Universidad Central.

Art. 20. El Doctorado en Filosofía constará de los estudios siguientes:

Metafísica.

Estética.

Sociología.

Filosofía del Derecho.

Art. 21. Se estudiará esta última asignatura en la Facultad de Derecho.

Art. 22. Las asignaturas especiales de la Licenciatura en Letras son éstas:

PRIMER GRUPO

Paleografía.
Latín vulgar y de los tiempos medios.
Literatura española (curso de investigación).
Lengua griega.
Lengua árabe.

SEGUNDO GRUPO

Filología comparada del latín y el castellano.
Lengua y Literatura griegas.
Lengua hebrea.
Bibliología.
Gramática comparada de las Lenguas indo-europeas.

Art. 23. Serán alternas las tres primeras asignaturas del primer grupo y las dos últimas del segundo.

Art. 24. El Doctorado en Letras comprenderá las siguientes asignaturas:

Estética.
Lenguas y Literaturas neo-latinas.
Sanscrito.

Gramática comparada de las Lenguas semíticas.

Art. 25. En Madrid se cursará la Bibliología en la Biblioteca de San Isidro, propia de la Facultad de Filosofía y Letras, y las de Paleografía y Latín de los tiempos medios en el Archivo histórico nacional.

Art. 26. La Licenciatura en Historia abarcará estos estudios:

PRIMER GRUPO

Historia antigua y media de España.
Historia Universal (Edad antigua y media).
Geografía política y descriptiva.
Arqueología.

SEGUNDO GRUPO

Historia moderna y contemporánea de España.
Historia Universal (moderna y contemporánea).
Numismática y epigrafía.

Art. 27. El Doctorado en Historia constará de las siguientes asignaturas:

Sociología.
Historia de América.
Historia de la civilización de los judíos y musulmanes.

Lenguas y literaturas neo-latinas.

Art. 28. De las clases de la Licenciatura en Historia sólo será alterna la de Numismática y Epigrafía.

Art. 29. Los estudios de los tres Doctorados son todos obligatorios, de clase alterna, y se cursarán tan solo en la Universidad Central.

Art. 30. En Madrid, la Arqueología y la Numismática han de ser enseñadas en el Museo Arqueológico Nacional.

Art. 31. Los Licenciados en Letra y en Historia podrán aspirar respectivamente aquéllos á plazas de Archiveros y Bibliotecarios, y éstos á las de Anticuarios en los Museos.

Art. 32. En todas las Universidades de España existirán las enseñanzas que comprende el primer grupo de los estudios comunes. A este fin, la cátedra de Literatura general y Literatura española será en lo sucesivo de Lengua y Literatura españolas, y la de Metafísica de Lógica fundamen-

tal, las cuales serán de igual manera desempeñadas.

Art. 33. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes aplicará oportunamente la presente organización de la Facultad de Filosofía y Letras á las de las provincias, con arreglo á la nueva división de secciones, y según los elementos especiales de que cada Facultad disponga para la mejor adaptación, ya de los estudios históricos, ya de los literarios.

Disposiciones adicionales.

1.^a El plan de estudios que contiene este decreto empezará á regir en el curso inmediato de 1900 á 1901.

2.^a En la Universidad Central darán principio, no sólo las enseñanzas del primer grupo de estudios comunes, como en las otras Universidades, sino también las de los tres nuevos Doctorados, entre los cuales podrán escoger el que mejor responda á su vocación, que deber ser claramente manifiesta, los Licenciados que quieran doctorarse.

3.^a Los alumnos oficiales y libres que tengan aprobadas ya las asignaturas que comprende el primer grupo de los tres en que se divide hoy la Licenciatura en Filosofía y Letras, podrán terminarla con arreglo al mismo plan de enseñanza.

4.^a Los Profesores de cátedras reformadas por el presente decreto podrán elegir entre éstas y las asignaturas análogas en el mismo decreto establecidas.

5.^a Las restantes, no siendo hoy posible aumentar el personal del Profesorado, serán encomendadas á los Catedráticos numerarios y auxiliares que desempeñen ó hayan desempeñado enseñanzas semejantes, percibiendo como gratificación los Auxiliares la que reciben por explicar cátedras vacantes, y los numerarios la de 1.000 ó 2.000 pesetas, según que sean alternas ó diarias las clases que desempeñen, además de las suyas propias.

6.^a Los actuales Profesores del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios que tienen cátedra en la Escuela Superior de Diplomática y que no están en posesión del título de Doctores en Filosofía y Letras, habrán de ser utilizados en el servicio encomendado al Cuerpo á que pertenecen, teniendo en cuenta la compatibilidad de horas con el desempeño de su cargo de Catedráticos que les conserva este decreto.

7.^a En las asignaturas que comprendan dos ó más cursos, tendrá derecho de elección el Catedrático numerario que haya obtenido cátedra de la asignatura en virtud de oposición directa, y á falta de ésta, la mayor antigüedad en la enseñanza.

8.^a El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta 22 Julio 1900).

REAL ORDEN

El Real decreto de 20 de Julio corriente establece, en su art. 29, las plantillas del Profesorado de los Institutos de segunda enseñanza, y habiendo de implantarse en el próximo curso de 1900, 1901 los tres primeros grupos del plan reformado, precisa, al objeto de que se den las enseñanzas en las mejores condiciones posibles, normalizar las indicadas plantillas. Los Institutos locales vienen figurando con tres Catedráticos numerarios en la Sección de Letras, y otros tres en la de Ciencias, por hallarse refundidas la cátedra de Retórica y Poética con la de Psicología, Lógica y Filosofía moral, y la de Física y Química con la de Historia Natural, como quiera que este número de Catedráticos es insuficiente, por no ser posible con la nueva organización que un solo Profesor explique las asignaturas que han de comprender las cátedras hasta ahora refundidas, y el decreto ley de 29 de Julio de 1874 dispone que los establecimientos de segunda enseñanza, creados á instancias de las Diputaciones y Ayuntamientos, habrán de tener el número de cátedras y dotación de las mismas que los sostenidos por el Estado, siendo, por tanto, indudable que los Institutos locales han debido figurar siempre con igual plantilla que los provinciales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con la preceptuado en ambas disposiciones, ha resuelto;

1.º Que sin perjuicio de los acuerdos que, referentes á la provisión de las cátedras de Castellano y Latín, Matemáticas é Idiomas de nueva creación hayan de adoptarse, se anuncie al turno que correspondan las cátedras actualmente vacantes en los Institutos locales con las nuevas denominaciones, y el sueldo anual que figura para las correspondientes de los provinciales, entendiéndose, en su consecuencia, que las anteriormente refundidas habrán de anunciarse separadamente.

2.º Que en el término de tres meses, á contar desde esta fecha, y por conducto de los Rectorados respectivos, manifiesten los Ayuntamientos y Corporaciones encargados del pago de las atenciones de los Institutos que no corren á cargo del Estado, si están ó no dispuestos á consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para completar la plantilla con arreglo al Real decreto de 20 de los corrientes, y satisfacer los aumentos de sueldo por acumulación de enseñanzas que en el mismo se conceden.

3.º Que las cátedras refundidas de Institutos locales que actualmente se hallen provistas, se separen, debiendo continuar sirviendo ambas las Cátedráticos que las desempeñan hasta la provisión de la que resulte vacante, entendiéndose á este efecto que los que ingresaron mediante oposición quedarán como titulares de la asignatura equivalente á la que fué objeto de los ejercicios de la misma, y los que obtuvieron su cátedra por concurso, podrán elegir entre las dos; y

4.º Que esta disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. mu-

chos años. Madrid 24 de Julio de 1900.—G. Alix.
—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 29 Julio 1900.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Segundo García Montijo, fabricante de achicoria en Bilbao, en la que, para evitar los fraudes que al impuesto puedan originar los vendedores al por menor de dicho artículo, pretende la reforma del vigente reglamento en los puntos siguientes: primero, que no se permita á los vendedores tener abierto un paquete de achicoria, según autoriza el párrafo segundo, del art. 6.º del citado reglamento; segundo, que para compensar esta prohibición se autorice la venta en paquetes con un peso de 50 gramos; tercero, que se prohíba la venta de café tostado y molido, y cuarto, que los precintos sólo se expendan á los fabricantes del ya repetido producto:

Considerando que, respecto al primer punto, son atendibles las razones que expone el recurrente, porque permitiéndose que el comerciante tenga abierto un paquete de achicoria, á pesar de la vigilancia que se ejerza es indudable que el tal paquete puede rellenarse con el producto de una elaboración clandestina, sin que la Administración pueda considerar fuera de la legalidad, mientras así no lo demuestre, al expendedor que cometa dicha transgresión:

Considerando que la creación de precintos para paquetes de 50 gramos no es procedente, porque permitiéndose la venta de paquetes con peso de 100 gramos, y atendiendo á la baratura del producto en cuestión, no puede existir perjuicio alguno para el consumidor:

Considerando que tampoco puede aceptarse la pretensión de que se prohíba la venta del café tostado y molido, porque esta medida supondría una limitación del libre ejercicio del comercio; y

Considerando, por último, que no es necesario dictar aclaración alguna para que los precintos sólo se expendan á los fabricantes de achicoria, puesto que, si bien el último párrafo del art. 5.º del reglamento no precisa á qué entidades han de venderse dichos signos de adeudo, este precepto se relaciona con el artículo transitorio que trata de la legalización de existencias en las fábricas y comercios en la fecha en que se publicó el reglamento, y legalizadas aquéllas, es indudable que sólo pueden ser los fabricantes los que adquieran precintos, y a ellos solos ha de entregarlos la Administración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general ha tenido á bien disponer:

1.º Que se suprima el párrafo segundo, del artículo 6.º del reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre la achicoria tostada y molida y demás sustancias con que se imite al café ó el té, de fecha 7 de Diciembre de 1899, pro-

hibiendo que en los almacenes y puntos de ventas haya abierto paquete alguno de los productos citados.

2.º Que por las razones anteriormente expuestas se desestimen las demás peticiones del recurrente; y

3.º Que se publique esta resolución para conocimiento del comercio y de la Administración provincial.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 25 Julio 1900.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sección segunda.—Minas.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Manuel Visconti, vecino de Tarazona, una solicitud que ha presentado en 17 del actual, sobre registro de 20 pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Añón, con el título de Guadalupe; y linda al N., S., E. y O. con propiedades particulares.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la abejera de Felipe Fraca, desde este punto y en dirección E. se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca; de ella N. 150 metros y segunda; de ella O. 1000 metros y tercera; de ella S. 200 metros y cuarta; de ella E. 1000 metros y quinta estaca, y desde ésta se medirán 50 metros hasta dar con la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las 20 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 26 de Julio de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Pío Torrubia, vecino de Vera de Moncayo, una solicitud que ha presentado en 26 del actual, sobre registro de 12 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Talamanteras, con el título de «Santa Ana», y linda por E. con el pueblo, por O. con castillos de Herrera, por N. con los mismos y por S. con cerro llamado la Tonda.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un filón á flor de tierra que se halla en el cerro llamado cuesta de los Frailes;

desde este punto y en dirección N., se medirán 300 metros y se colocará la primera estaca; de ella E., 200 metros y segunda; de ella S., 400 metros y tercera; de ella O., 300 metros y cuarta; de ella N., 400 metros y quinta, y de ella al E., se medirán 100 metros hasta llegar á la primera estaca quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 26 de Julio de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Pío Torrubia, vecino de Vera de Moncayo, una solicitud que ha presentado en 26 del actual, sobre registro de 12 pertenencias de una mina de cobre, sita en término de Añón, con el título de «Santiago», y linda al S. con la huerta de Añón, al N. con la huerta alta regable con aguas de Morca, por O. con castillo del mismo pueblo y por E. con el pueblo de Alcalá.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un muro antiguo hecho de obra que existe en el cerro de las Eras; desde este punto y en dirección N. se medirán 200 metros y se colocará la primera estaca; de ella E. 150 metros y segunda; de ella S. 300 metros y tercera; de ella O. 400 metros y cuarta; de ella N. 300 metros quinta estaca, y de ésta á la primera por medio de una recta de 250 metros de longitud en dirección E., quedará cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 26 de Julio de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Pío Torrubia, vecino de Vera de Moncayo, una solicitud que ha presentado en 26 del actual, sobre registro de 80 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Tarazona, con el título de «San Ignacio», y linda al N. con cabezo Magalillas, al E. con cabezo de la Matas, al S. con Peñas de Santa Marta y al O. con prado de Santa Lucía y la casa de la Virgen del Moncayo.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida á 150 metros al Sur de la cúspide del cabezo de Majadillas; desde este punto y en dirección S. se medirán 600 metros y se colocará la

primera estaca; de ella O. 500 metros y segunda; de ella N. 800 metros y tercera; de ella E. 1.000 metros y cuarta; de ella S. 800 metros y quinta estaca, y de ésta á la primera 500 metros, con lo que quedará cerrado el perímetro de las 80 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 26 de Julio de 1900.—Eduardo Cañizares.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Cumpliendo lo prevenido por la Dirección general de Contribuciones en su orden fecha 26 del actual y disposición primera de la circular de dicho Centro de 18 del mismo mes, esta Administración ha acordado que los Oficiales Investigadores D. Francisco Ariño y D. Maximino Martínez, salgan en este día á practicar la visita de comprobación industrial y demás impuestos tributarios á los siguientes pueblos de esta provincia:

Calatayud, Terror, Ateca, Alhama de Aragón, Ariza, Paracuellos de la Ribera, Sabiñán, Morata de Jalón, La Almunia, Riela, Calatorao, Epila, Cariñena, Paniza y Daroca.

Lo que se hace saber por el presente anuncio á los Sres. Alcaldes y demás Autoridades, así civiles como militares para que desde luego presten á dichos funcionarios todo el auxilio que les reclaman para el mejor desempeño de su delicada é importante misión.

Zaragoza 28 de Julio de 1900.—El Administrador, Ricardo Cisneros.

CIRCULAR

Los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que no han remitido hasta la fecha, á esta Administración, los apéndices á los amillaramientos que han de servir de base para la confección de los repartimientos de territorial para el próximo ejercicio de 1901, han incurrido en las responsabilidades reglamentarias por incumplimiento de lo preceptuado en los artículos de la sección segunda del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y de lo prevenido en circular de 2 de Abril último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL, número 80, correspondiente al 4 del mismo mes, que se recuerda y se reproduce en todas sus partes.

Esta Administración está dispuesta y obligada á exigir aquellas responsabilidades á los Ayuntamientos morosos, á quienes se concede un nuevo é improrrogable plazo de tres días para que cumplan el servicio reclamado; previniéndose á las Corporaciones interesadas que si transcurre ese tiempo sin que hayan remitido los apéndices confeccionados en la forma prevenida en la circular citada, saldrán, sin más aviso, comisionados especiales con las dietas reglamentarias, que habrán de satisfacer de su peulio particular los individuos que componen los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que no han cumplido el importantísimo servicio de que se trata.

Zaragoza 28 de Julio de 1900.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

SECCION SEXTA

Durante un plazo de 15 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, se hallará de manifiesto en esta Secretaría el padrón de cédulas personales del segundo semestre del actual ejercicio, con el fin de que puedan examinarlo los contribuyentes y formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Ejea de los Caballeros 28 de Julio de 1900.—El Alcalde, Leopoldo Dehesa.

BATALLÓN PROVISIONAL DE PUERTO RICO, NÚM. 2, COMISIÓN LIQUIDADORA

RELACION nominal de los individuos de la provincia de Zaragoza que habiendo pertenecido á dicho Batallón, fallecieron en la Isla de Cuba, los cuales están ajustados con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 7 de Marzo último, (BOLETÍN OFICIAL núm. 53), pudiendo desde luego sus herederos promover instancia á esta Comisión Liquidadora en petición de los alcances de aquellos á la que acompañarán los documentos que previene la Real orden de 23 de Noviembre de 1896, (C. L. número 338), para justificar que son los únicos y legítimos herederos, cursándolos por el debido conducto:

CLASES	NOMBRES	Alcances. Ptas. Cts.	NOMBRES		PUEBLO de su naturaleza.	OBSERVACIONES
			Del padre.	De la madre.		
Soldado..	Santos Arpal Condón.....	16'24	Juan.....	Jacinta....	Chiprana.....	} Muertos por enfermedad.
Idem....	Tomás Arpal Berges.....	12'97	Dionisio...	Juliana....	Idem.....	
Idem....	Eustaquio Pardo Bernal..	6'59	Bonifacio..	María.....	Mezalocha....	
Idem....	Antonio Ortiz Aina.....	115'69	Antonio...	Bárbara...	Zaragoza.....	

Zaragoza 23 de Julio de 1900.—El Comandante segundo Jefe, Francisco Salvador.—V.º B.º, el Coronel, E. Gasque.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á José Ayesa y Gracia, de 21 años, soltero, jornalero, sin instrucción, hijo de José y Dionisia, natural y vecino de esta capital, en la que residía, (calle de San Teobaldo, núm. 16), y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia (antes Predicadores), núm. 64, al objeto de llevar á cabo lo acordado en el auto dictado con esta fecha en una causa que se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dada en Zaragoza á 28 de Julio de 1900.—Enrique Roig.—D. S. O., Enrique Casamayor, Habilitado.

Borja

D. Vicente de Payueta González, Juez de instrucción de esta ciudad de Borja y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que el día 22 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de las siguientes fincas:

1.^a Una viña, sita en el término municipal de Calcena, partida de Valdenoria, de cabida cuatro hanegas y seis almudes; linda al Norte con Bernardo Marquina, al Sur con Simón Pasamar, al Mediodía con Melchor Pérez y al Poniente con Rudesindo López: justipreciada en 150 pesetas.

2.^a Otra viña, en los mismos términos y partida, de dos hanegas y tres almudes de cabida, que linda al Norte con Mariano Caballero, al Sur con José Pérez Villarroya, al Mediodía con herederos de Manuel Marco y al Poniente íd.: justipreciada en 75 pesetas.

3.^a Un campo, seco, en igual término, partida de los Caños, de cabida 12 hanegas; que linda al Norte con terreno comunal, al Sur con Florentín Royo, al Mediodía con Melchor Lasheras y al Poniente Paso de ganado: tasado en 160 pesetas.

4.^a Otro campo, seco, en el propio término, partida de el Robre, de cabida nueve hanegas; que linda al Norte con Manuel Uban, al Sur con Clemente Cardiel, al Mediodía y Poniente con herederos de Pedro Lacueva: tasado en 100 pesetas.

5.^a Otro campo, regadío y seco, en igual término, partida de Valdeniros, de cabida tres hanegas; que linda al Norte con Inocencio Royo, al Sur con Segunda Royo, al Mediodía con Ramona Vera y al Poniente con Inocencio Royo: tasado en 360 pesetas.

6.^a Una viña, en el propio término, partida de Valdenoria, de tres hanegas; que confronta al Norte y Sur con Gabriel Horno y al Mediodía y Poniente con herederos de Manuel Marco: tasada en 160 pesetas; y

7.^a Un campo, seco, en término y partida de la anterior, de tres hanegas; que linda al Norte y Sur, con Vicente Modrego y al Mediodía y Poniente, con barranco: tasado en 80 pesetas.

Las expresadas fincas se venden en virtud de causa criminal seguida en este Juzgado contra Manuel Marco Pérez, vecino de la villa de Calcena, por el delito de hurto; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, que para tomar parte en la subasta se hace necesario consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en la Caja correspondiente el 10 por 100 de la tasación y que no existen títulos de propiedad que en su caso habrá de suplir á sus costas el rematante.

Dado en Borja á 28 de Julio de 1900.—Vicente de Payueta.—P. S. M., Teodoro Lafuente.

Ejea de los Caballeros

D. Manuel González Ruiz, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por la presente se cita, llama y emplaza á don Luis de la Cerda y Cortés, de 48 años de edad, casado, agrimensor, vecino que era de Ortiela, provincia de Huesca, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de los 10 días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Huesca, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado en la causa contra el mismo sobre uso indebido del título «Conde de Rivagorza», y recibirle indagatoria; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Ejea de los Caballeros á 20 de Julio de 1900.—Manuel González Ruiz.—El Escribano, Gaspar Santiuste.

La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas y demás responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas á Vicenta Arana Torres, en causa sobre engaño, se saca á la venta en pública subasta:

Un campo olivar, regadío, sito en los términos de Pedrola, partida de la «Fila de la Horca», de tres hanegas, cuatro almudes de tierra, lindante al Norte y saliente con camino de herederos, al Mediodía con Javier Arpal y al Poniente con riego: tasado en 500 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisición concurrirán en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Pedrola el día 28 de Agosto próximo viniente, á las once de su mañana, á donde se rematarán en favor del más ventajoso postor; y se advierte que no hay título de propiedad de dicha finca, que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la tasación; y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha tasación.

Dado en La Almunia á 26 de Julio de 1900.—Francisco Heliodoro Salvá.—El Escribano Florencio Moya.